



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCIÓN No. **000432**

28 SEP 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7368001-000087 del 20 de febrero de 2019.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra **GONZÁLEZ LÓPEZ JORGE YAMID**, propietario del establecimiento de Comercio **CREMOSOS CREPES**.

IDENTIDAD DEL INTERESADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **JORGE YAMID GONZÁLEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 91.016.353, propietario del establecimiento de comercio **CREMOSOS CREPES**, con domicilio en el municipio de Barbosa, Santander, en la Carrera 7 No. 9 – 36, teléfono: 3138319836, Email: y.amidgonzalez@hotmail.com.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Atendiendo comunicación 9068077-272 del 10 de diciembre de 2018 radicada el 17 de diciembre de 2018 con número 06EE2018736800100013117 el Inspector de Trabajo de Barbosa hace llegar a esta Dirección Territorial documentación que contiene radicado No. 214/18 del 23/11/2018, donde se informa a este ministerio sobre presuntas irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral por parte del señor **JORGE YAMID GONZÁLEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.016.353, propietario del establecimiento de comercio **CREMOSOS CREPES**, en relación con la extrabajadora señora **LUZ MERY RUIZ QUIROGA**. (Folios 1 al 4).

Mediante Auto 000269 del 20 de febrero de 2019 emanado de esta Coordinación se ordena iniciar averiguación preliminar y se comisiona al Inspector de Trabajo de Barbosa para adelantar las diligencias administrativas que considere necesarias, presentar informe y si existe mérito de ser el caso adelantar las necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, en aplicación del

artículo 47 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo. (Folio 5)

Mediante memorando interno fechado del 21 de febrero de 2019, este despacho traslada el expediente en mención a la Inspección de Trabajo Barbosa para que en el término de ley realice lo de su competencia de acuerdo al procedimiento IVC-PD-01/02. (Folio 14).

Mediante oficio 9068077-048, del 08 de marzo de 2019, el Inspector de Trabajo comisionado comunica copia del Auto 000269 del 20/02/2019 a la extrabajadora señora **LUZ MERY RUIZ QUIROGA**, a la vez que se le informa, que está citada a la Inspección de Trabajo de Barbosa con el fin de escucharla en diligencia de ratificación y ampliación de la querrela. (Folio 09).

Que mediante comunicación 9068077-049 del 08 de marzo de 2019, el funcionario comisionado envía copia del Auto 000269 del 20/02/2019 al señor **JORGE YAMID GONZÁLEZ LÓPEZ** notificándole el mencionado Auto por el cual se ordena iniciar averiguación preliminar en su contra, así mismo se le informa que la querellante, señora **LUZ MERY RUIZ QUIROGA** está citada en esa Inspección de Trabajo el día 13/03/2019 para escucharla en diligencia de ratificación y ampliación de la queja por la presunta vulneración a la normatividad laboral en lo relacionado con evasión en la liquidación de prestaciones sociales, evasión al sistema de seguridad social integral, no pago de horas extras, dominicales y festivos y las demás que amerite la reclamación laboral. (Folio 10).

El día 13 de marzo de 2019, atendiendo citación del funcionario comisionado, se recibe ratificación y ampliación de la queja por parte de la señora **LUZ MERY RUIZ QUIROGA** diligencia que se cumple bajo la gravedad del juramento, en la cual la quejosa manifiesta entre otras cosas lo siguiente: "*Sí me ratifico, porque a la fecha no me han cancelado mis acreencias laborales.*". (Folio 12).

El día 19 de marzo de 2019 mediante comunicación 9068077-058, enviada por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A - 472, el Inspector de Trabajo comisionado solicita al señor **JORGE YAMID GONZÁLEZ LÓPEZ**, propietario del establecimiento de comercio **CREMOSOS CREPES** la documentación que se relaciona a continuación concediéndole plazo de entrega a más tardar el día 29 de marzo de 2019:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal

En relación con la extrabajadora **LUZ MERY RUIZ QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.196.501,

- Contrato de trabajo
- Constancia de afiliación y pago de seguridad social integral
- Comprobantes de pago de nómina
- Constancia de afiliación a caja de compensación familiar
- Constancia de consignación de cesantías en un fondo
- Constancia de pago de dominicales y festivos
- Constancia de pago de liquidación de prestaciones sociales
- Constancia de pago de auxilio de transporte
- Autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras

De igual forma, se le otorgó el plazo estipulado en el artículo 5 de la Ley 828 de 2003, toda vez que la reclamación versa sobre el presunto incumpliendo al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión conforme al Auto 000269 del 20/02/2019 en su numeral 3. (Folio 13).

Que el señor **JORGE YAMID GONZÁLEZ LÓPEZ**, propietario del establecimiento de comercio **CREMOSOS CREPES**, hizo caso omiso al requerimiento efectuado por la Inspección de Trabajo de Barbosa al no presentar la documentación solicitada por el Inspector de Trabajo comisionado en el plazo señalado para ello.

El día 26 de julio de 2019, se recibe en la Inspección de Trabajo Barbosa oficio radicado bajo el consecutivo 162/19 por parte de la querellante, en el cual manifiesta que el señor **JORGE YAMID GONZÁLEZ LÓPEZ**, propietario del establecimiento de comercio **CREMOSOS CREPES**, canceló el registro mercantil del establecimiento y que solicita se continúe con el proceso de investigación en contra del señor **GONZÁLEZ LÓPEZ**, como persona natural, toda vez que fue su empleador.

Así las cosas y al señor **JORGE YAMID GONZÁLEZ LÓPEZ** no haber aportado ningún documento que desvirtuara el contenido de la queja se procedió a formular cargos al investigado por las presuntas conductas violatorias a las disposiciones de carácter laboral antes enunciadas mediante Auto 003264 del 18 de diciembre de 2019.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de los siguientes deberes y obligaciones por parte del investigador:

1) PAGO DE LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES:

Haber incurrido en violación de las obligaciones de la Ley 100 de 1993, artículo 17. Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. Obligatoriedad de las cotizaciones.

Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Artículo 22 Obligaciones del empleador

El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

2) AUXILIO DE CESANTÍA. Artículo 249 C.S.T.

Todo patrono está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año.

SISTEMA DE LIQUIDACIÓN ANUAL Y DEFINITIVA DE CESANTÍAS. Ley 50/1990, artículo 99.- El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. *El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*
2. ...
3. *El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.*
4. *Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantías a favor del trabajador que no hayan sido entregados al fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.*
5. ...
6. ...
7. ...

DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR TRABAJO 1072 DE 2015: "Capítulo 3, Artículo 2.2.1.3.13. *Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*

El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía.

Parágrafo. La liquidación definitiva del auxilio de cesantía de que trata el presente artículo, se hará en la forma prevista en los artículos 249 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo. (Decreto número 1176 de 1991, artículo 3°)".

3) INTERESES SOBRE LA CESANTÍA. Ley 50/1990, artículo 99. (Art. 2.2.1.3.4 al Art. 2.2.1.3.8, Decreto 1072 de 2015).

El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. ...
2. *El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*

4) PRIMA DE SERVICIOS.

Artículo 36 C.S.T. Modificado Ley 1788/2016, artículo 2 de la prima de servicio a favor de todo empleado

El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

PARAGRAFO: Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

5) VACACIONES.

Ley 995/2005. Art. 1. Del reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo. *Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo sin que hubiere causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se le reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.*

Art. 2.-Vigencia. *La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias en especial el artículo 21 del Decreto 1045 de 1978 y el numeral 2° del artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 27 de la Ley 789 de 2002.*

Art. 2.-Vigencia. *La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias en especial el artículo 21 del Decreto 1045 de 1978 y el numeral 2° del artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 27 de la Ley 789 de 2002.*

6) TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO

Artículo 179 C.S.T. Modificado Ley 789/2002 artículo 26

- 1. El trabajo en domingos y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.*
- 2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado sólo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.*
- 3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal C de la Ley 50 de 1990.*

PARÁGRAFO 1: *El trabajador podrá convenir con el empleador su día de descanso obligatorio el día sábado o domingo, que será reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado.*

Interprétese la expresión dominical contenida en el régimen laboral en este sentido exclusivamente para el efecto del descanso obligatorio.

Las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 se aplazarán en su aplicación frente a los contratos celebrados antes de la vigencia de la presente ley hasta el 1 de abril del año 2003.

PARÁGRAFO 2: *Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos en el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario.*

7) PAGO DE APORTES A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR

Ley 21 de 1982, Artículo 7: *Están obligados a pagar el subsidio familiar y efectuar aporte para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):*

- 1.- La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.
- 2.- Los Departamentos, Intendencias, Comisarias, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios.
- 3.- Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, Intendencias, distrital y municipal.
- 4.- Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes. Reglamentado por el Decreto Nacional 721 de 2013.

Artículo 15: Los empleadores obligados al pago de aportes para el subsidio familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y los demás con destinación especial, según los artículos 7 y 8, deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos, intendencias o comisarias.

Cuando en las entidades territoriales antes mencionadas no existe Caja de Compensación Familiar, los pagos se verificarán por intermedio de una que funcione en la División Política territorial más cercana.

Se exceptúan de lo anterior los empleadores correspondientes al sector primario, respecto de los cuales se estará a lo dispuesto en el artículo 70.

8) AUXILIO DE TRANSPORTE. Ley 15/1989, artículo 2

Establécense a cargo de los patronos en los municipios donde las condiciones del transporte así lo requieran, a juicio del gobierno, el pago del transporte desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de (...). El gobierno podrá decretar en relación con este auxilio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrá graduar su pago por escala de salarios, o números de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa...

9) AUTORIZACIÓN PARA LABORAR HORAS EXTRAS. Artículo 162, numeral 2.

Excepciones en determinadas actividades

1. Quedan excluidos de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores:
 - a)...
 - b)...
 - c)...
 - d)...

2. Modificado Decreto 13/1967, artículo 1

Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales de trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que puedan ser trabajadas; las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al patrono llevar diariamente un registro del trabajo suplementario de cada trabajador en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobreremuneración correspondiente.

El patrono está obligado a entregar al trabajador una relación de las horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

DETALLAR EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN Y EL DEBIDO PROCESO

Todas las averiguaciones deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de la Ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, específicamente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán, de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas

Que dentro de la presente investigación administrativa se garantizó el debido proceso y el derecho a la contradicción, por cuanto se adelantaron las siguientes actuaciones administrativas en relación al procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante oficio 9068077 - 049 de 08/03/2019 se le informa al señor **JORGE YAMID GONZÁLEZ LÓPEZ** en su condición de propietario del establecimiento de comercio **CREMOSOS CREPES**, de la apertura de la averiguación preliminar en su contra y se le remite copia del Auto No. 0000269 del 20/02/2019, emanado de esta Coordinación por la presunta vulneración de la normatividad laboral, en lo concerniente con prestaciones sociales, evasión al sistema de seguridad social integral, no pago de horas extras, dominicales y festivos y las demás que amerite la reclamación.

El 06 de diciembre de 2019, se envió comunicación al investigado, señor **JORGE YAMID GONZÁLEZ LÓPEZ**, en el cual se le informa que concluida la averiguación preliminar se encontró que existe mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio dentro de la radicación de la querrela instaurada por la señora **LUZ MERY RUIZ QUIROGA**, esta Coordinación mediante Auto No. 003127 del 27/11/2019, avoca conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas contra **JORGE YAMID GONZÁLEZ LÓPEZ** en su condición de propietario del establecimiento de comercio **CREMOSOS CREPES** y ordena iniciar procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante Auto No. 003264 del 18 de diciembre de 2019, se formulan cargos al señor **JORGE YAMID GONZÁLEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 91.016.353, propietario del establecimiento de comercio **CREMOSOS CREPES**, con domicilio en el municipio de Barbosa, Santander, en la carrera 7 No. 9 - 36, por la presunta violación a la normatividad laboral y se le corre traslado por el término de 15 días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Que mediante oficio del 29/12/2019, se envió citación para notificación personal del Auto de formulación de cargos No. 003264 del 18 de diciembre de 2019.

El día 02 de enero de 2020, mediante comunicación con número de planilla 02, se le informa al investigado que ante la imposibilidad de efectuar notificación personal se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad en lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A, corriéndole traslado del Auto No. 002157 del 22/10/2018 por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos solicite o aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

El día 10 de enero de 2020, concluido el trámite de notificación del Auto No. 003264 del 18 de diciembre de 2019, se remite para la Inspección de Trabajo Barbosa el expediente en mención para lo de su competencia.

Mediante comunicación 9068077 – 012 del 03/02/2020, el Inspector de Trabajo comisionado comunica Auto del 03 de febrero de 2020, por el cual se corre traslado para alegatos de conclusión al investigado por término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y procedimiento IVC-PD-02, correspondencia que es debidamente entregada por parte de la empresa de correos 472, según certificación de entrega que obra a folio 45.

Lo anterior garantizando el debido proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que dice: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. **

Así se le garantizan al investigado o interesado los derechos de representación, defensa y contradicción en el procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA COMPETENCIA: Es preciso mencionar que las normas de Código Sustantivo del Trabajo son consideradas normas de orden público por lo tanto son de obligatorio cumplimiento y corresponde a los funcionarios públicos la obligación de prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos de acuerdo con las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual derogó los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

Corresponde a este Ministerio la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del código sustantivo del trabajo y demás disposiciones sociales, tal como lo señala el artículo 485 del C.S.T., específicamente corresponde a este grupo "ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes" tal como lo señala el artículo 2, literal C, numeral 5 de la Resolución 2143 de 2014.

Es así que se procedió a adelantar las diligencias pertinentes a fin de verificar el cumplimiento a la normatividad laboral con fundamento en el numeral 1 del artículo 485 del C.S.T., modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. Que señala: *"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer*

comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores..."

En concordancia con el artículo 486 numeral 2, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 que consagra: *"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A.C.A y bajo los principios que rigen las actuaciones administrativas, este Despacho atendiendo las quejas impetradas en esta entidad, recaudó los elementos materiales probatorios necesarios para establecer los hechos materia de las presentes diligencias, las que arrojaron la existencia de méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

Con relación al tema que nos ocupa, se hace necesario mencionar en relación con el pago de las prestaciones sociales la legislación laboral colombiana, establece su reconocimiento como obligación que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono. "Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de julio 18 de 1985".

De la anterior definición, concluimos que en primer lugar las prestaciones no constituyen salario, y al no constituir salario, no forman parte de la base sobre la cual se paga la seguridad social, los aportes parafiscales y naturalmente las mismas prestaciones sociales. Las prestaciones sociales son un beneficio adicional que la ley o la empresa concede al trabajador, como es la prima de servicios, las cesantías, los intereses sobre cesantías, las primas extralegales, la dotación, etc.

El Sistema General de Pensiones tiene como objetivo asegurar a la población el cubrimiento de los riesgos o contingencias derivados de la vejez, la invalidez y la muerte, por medio del reconocimiento de pensiones y prestaciones determinadas por la ley. Este sistema busca además la ampliación de la cobertura a segmentos de la población no cubiertos hasta ese momento por el antiguo sistema. Con la Ley 100 de 1993 se autoriza la creación de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, encargadas de administrar los recursos destinados a pagar las pensiones de los afiliados que escojan pensionarse de acuerdo con las condiciones en que estos fondos operaran conforme con las disposiciones que dicha ley exige. También reglamenta y autoriza el manejo del régimen pensional manejado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y por el cual se reconoce un porcentaje fijo de pensión de acuerdo con el cumplimiento de requisitos de edad y tiempo cotizado.

Por otra parte en relación con el auxilio de transporte es una figura creada por la Ley 15 de 1959, y reglamentado por el Decreto 1258 de 1959, con el objetivo de subsidiar el costo de movilización de los empleados desde su casa al lugar de trabajo, se paga a los trabajadores que devengan hasta dos salarios mínimos mensuales. El auxilio de transporte se debe reconocer en todos los lugares en donde se preste el servicio público de transporte. La obligación económica se sustituye por una en especie, cuando el empleador contrata el transporte de sus trabajadores de sus domicilios a la sede de labores con los respectivos viajes de ida y regreso, así el trabajador trabaje media jornada tiene derecho a la prestación completa. El auxilio de transporte como tiene por finalidad ayudar económicamente al trabajador para su desplazamiento al sitio de trabajo, no se paga durante el tiempo de las incapacidades ni durante el disfrute de las vacaciones. Tampoco se paga cuando las circunstancias de prestación del servicio no demanda gastos de movilización, como cuando el trabajador reside en el mismo sitio de trabajo o cuando el traslado a este no le implica ningún costo ni mayor esfuerzo, o cuando son servidores que no están obligados a trasladarse a ninguna sede patronal para cumplir cabalmente sus funciones según el criterio de la jurisprudencia (CSJ. Sent. Julio 01 de 1988)

Así mismo, el artículo 52 de la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre; la protección al trabajo establecida por mandato del artículo 25 constitucional, incluye la fijación de jornadas máximas, dentro de las cuales los trabajadores presten los servicios propios de la relación laboral y estén sometidos a las órdenes del patrono. Es por ello que la Corte Constitucional ha señalado que la jornada permanente, indefinida e interrumpida, sin periodos de descanso razonable previamente estipulados, atentan contra la dignidad, la libertad, el derecho a la salud, a la vida e imposibilita la vida familiar de los trabajadores, por lo que resulta contraria al ordenamiento superior.

La Carta Magna señala como principios constitucionales, entre otros, el respeto a la vida digna humana y al trabajo. Por su parte, el artículo 5 del mismo ordenamiento consagra, que el Estado colombiano reconoce sin discriminación alguna los derechos inalienables de las persona y ampara a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, dispone además la Constitución que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia y para asegurar el cumplimiento de los derechos sociales del Estado y de los particulares.

Es así, que frente al tema de la jornada máxima legal permitida y el trámite de horas extras, la jurisprudencia constitucional ha determinado que toda relación laboral establecida por empleadores particulares, por el Estado o entidades públicas en su condición de patronos, exige a la luz del ordenamiento jurídico, jornadas máximas y los periodos de descanso a ellas correspondientes.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGACIONES

DE LOS CARGOS

Que mediante Auto 002157 del 22/10/2018, se formularon cargos al investigado **JORGE YAMID GONZÁLEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 91.016.353, propietario del establecimiento de comercio **CREMOSOS CREPES**, con domicilio en el municipio de Barbosa, Santander, en la carrera 7 No. 9 – 36, teléfono: 3138319836, Email: y.amidgonzalez@hotmail.com, por presunta vulneración a la norma en los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: EVASIÓN AL PAGO DE LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES; Haber incurrido en violación de las obligaciones de la Ley 100 de 1993, artículo 17. Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. Obligatoriedad de las cotizaciones.

Para el caso observa este despacho que el señor **JORGE YAMID GONZÁLEZ LÓPEZ**, propietario del establecimiento de comercio **CREMOSOS CREPES** al no allegar los documentos requeridos por el Inspector de Trabajo de Barbosa con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones laborales frente a la extrabajadora, se presumen ciertos los hechos de las reclamaciones laborales en lo relacionado con el no pago de aportes a la seguridad social en pensión.

CARGO SEGUNDO: EVASIÓN AL PAGO DE AUXILIO DE CESANTÍA. Artículo 249 C.S.T., Artículo 99 Ley 50 de 1990, Capítulo 3, Artículo 2.2.1.3.13. Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.

No se allegaron constancias de consignación por este concepto en ningún fondo de cesantías por parte del investigado por lo que presumen ciertos los hechos de las reclamaciones laborales en relación con la evasión al pago del auxilio de las cesantías.

CARGO TERCERO: EVASIÓN AL PAGO DE INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS. Ley 50/1990, artículo 99. (Art. 2.2.1.3.4 al Art. 2.2.1.3.8, Decreto 1072 de 2015).

No se evidencian soportes de pago con respecto de este concepto por lo que se presumen ciertos los hechos de las reclamaciones laborales en relación con la evasión al pago de intereses sobre las cesantías.

CARGO CUARTO: EVASIÓN AL PAGO DE PRIMA DE SERVICIOS. Artículo 36 C.S.T. Modificado Ley 1788/2016, artículo 2 de la prima de servicio a favor de todo empleado.

Se presumen ciertos los hechos de las reclamaciones laborales en relación con la evasión al pago de prima de servicios.

CARGO QUINTO: EVASIÓN AL PAGO DE LAS VACACIONES.

Ley 995/200, artículos 1 y 2

Se presumen ciertos los hechos de las reclamaciones laborales en relación con la evasión al pago de las vacaciones.

CARGO SEXTO: EVASIÓN AL PAGO DE TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO

Artículo 179 C.S.T. Modificado Ley 789/2002 artículo 26.

Se presumen ciertos los hechos de las reclamaciones laborales en relación con la evasión al pago de trabajo dominical y festivo.

CARGO SÉPTIMO: EVASIÓN AL PAGO DE APORTES A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR. Ley 21 de 1982.

No se allegaron afiliaciones por parte del empleador, en constancia del cumplimiento a la normatividad laboral por lo que se presumen ciertos los hechos de la reclamación laboral en relación con la evasión al pago de aportes a la caja de compensación familiar.

CARGO OCTAVO: EVASIÓN AL PAGO DE AUXILIO DE TRANSPORTE. Ley 15/1989, artículo 2.

Se presumen ciertos los hechos de las reclamaciones laborales en relación con la evasión al pago de auxilio de transporte.

CARGO NOVENO: VIOLACIÓN A LA AUTORIZACIÓN PARA LABORAR HORAS_EXTRAS. Artículo 162, numeral 2 C.S.T.

Se presumen ciertos los hechos de las reclamaciones laborales en relación con la evasión de la autorización para laborar horas extras.

DE LOS DESCARGOS: El señor **JORGE YAMID GONZÁLEZ LÓPEZ**, no presentó descargos según la documentación obrante en el instructivo.

DE LOS ALEGATOS: El señor **JORGE YAMID GONZÁLEZ LÓPEZ**, no presentó alegatos según la documentación obrante en el instructivo.

DEL ANÁLISIS JURÍDICO

Entra el despacho al análisis de las pruebas obrantes dentro el expediente así como de lo allegado y manifestado por la parte investigada, en la cual se observa: de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente, el funcionario comisionado mediante oficio 9068077 – 058 del 19 de marzo de 2019, solicitó al señor **JORGE YAMID GONZÁLEZ LÓPEZ**, en relación con la extrabajadora **LUZ MERY RUIZ QUIROGA** la siguiente documentación: contrato de trabajo, constancia de afiliación y pago de seguridad social integral, comprobantes de pago de nómina, constancia de afiliación a caja de compensación familiar, constancia de consignación de cesantías en un fondo, constancia de pago de dominicales y festivos, constancia de pago de liquidación de prestaciones sociales, constancia de pago de auxilio de transporte y autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, oficio que obra a folio 13.

De lo anterior podemos concluir la vulneración de la normatividad laboral señalada en esta resolución por parte del investigado, y se pueden confirmar los hechos ya que el señor **JORGE YAMID GONZÁLEZ LÓPEZ**, no presentó descargos, no solicitó ni aportó pruebas que pretendiera hacer valer, no presentó alegatos de conclusión, de lo que se concluye la vulneración por parte del investigado al no cumplir con sus obligaciones establecidas en la norma con relación con la extrabajadora **LUZ MERY RUIZ QUIROGA**.

RAZONES DE LA SANCIÓN

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término el artículo 17 C.S.T. establece:

"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del trabajo.

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno, o el mismo ministerio, lo determinen.

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará a el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social – FIVICOT, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019, por el que se creó FIVICOT, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 120 de 2020, que adiciono el Decreto 1072 de 2015, precisando la naturaleza jurídica de FIVICOT, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y adscrita al Ministerio del Trabajo.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** APLICA en el momento de la asignación de la cuantía de la sanción, por los daños ocasionados y manifestados en el presente acto administrativo.
2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:** APLICA, ya que se evidencia este factor en el transcurso de la investigación toda vez que al no cancelar las prestaciones sociales, el auxilio de transporte, los dominicales y festivos entre otros a la extrabajadora el investigado se benefició económicamente.
3. **Reincidencia en la comisión de la infracción:** NO APLICA En relación de este criterio de graduación por reincidencia es cuando el empleador o la empresa infractora NO ha sido sancionado en procesos anteriores y está debidamente ejecutoriada, por la misma infracción por la cual se investiga en el nuevo proceso. En este punto es de aclarar que no opera la figura

"non bis in idem" ya que el procedimiento administrativo sancionatorio objeto de sanción se fecunda en escenarios de tiempo, modo y lugar diferentes al ya sancionado, aunque guardan la misma tipología o infracción.

4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: APLICA** dado que el investigado obstruyó la acción investigadora ya que no atendió los requerimientos efectuados por funcionario comisionado a fin de esclarecer los hechos.
5. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: NO APLICA**, ya que no se evidenció en el transcurso de las diligencias la utilización de dichos medios para ocultar las infracciones.
6. **Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: NO APLICA**, ya que este despacho no observa intención del investigado para subsanar su comportamiento frente a las normas violadas, al querer enmendar o mitigar los efectos de la violación a la normatividad laboral. No se evidencia propósito de enmienda y se puede determinar negligencia en su actuar, toda vez que era conocedor de la investigación que se adelantaba en su contra ya que fue debida y oportunamente notificado.
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: APLICA**, ya que se efectuó requerimiento de documentos al investigado, con el fin de probar el cumplimiento a la normatividad laboral, advirtiéndole que su incumplimiento acarrearía sanción señalada en la ley, orden que fue desentendida por el investigado al no presentar lo requerido por el Inspector comisionado.
8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: NO APLICA**, no se evidencia este factor antes del decreto de pruebas, ya que el investigado no reconoce que con su conducta infringió las normas detalladas en la parte motiva de este acto administrativo.
9. **Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores: NO APLICA**, no se evidencia, habiendo violación a los derechos laborales no se puede establecer que haya sido degradado en su dignidad humana, esclavizado o torturado en la ejecución de sus labores.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, se le advierte al investigado que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL** de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la persona natural **JORGE YAMID GONZÁLEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 91.016.353, propietario del establecimiento de comercio **CREMOSOS CREPES**, con domicilio en el municipio de Barbosa, Santander, en la carrera 7 No. 9 – 36, teléfono: 3138319836, e-mail: y.amidgonzalez@hotmail.com, con multa de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.755.606,00), equivalente a **dos (2)** salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de **FIDUAGRARIA S.A** con NIT. 80059998 – 0, cuenta de ahorros **FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIDAD** No. 256-96116-0 del Banco de Occidente, por **EVASION AL PAGO DE LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES**, Ley 100 de 1993, artículo 17, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la persona natural **JORGE YAMID GONZÁLEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 91.016.353, propietario del establecimiento de comercio **CREMOSOS CREPES**, con domicilio en el municipio de Barbosa, Santander, en la carrera 7 No. 9 – 36, teléfono: 3138319836, Email: y.amidgonzalez@hotmail.com, con multa de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.633.409), equivalente a **TRES (3)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiente a SETENTA Y TRES CON NOVENTA Y CINCO **UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO VIGENTE (73,95 UVT)**, a favor del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT, que deberá ser consignado en cheque o en efectivo, en el **Banco Popular**, en la **Cuenta Corriente**, denominada **DTN – Fondos Comunes**, con número **050000249** y código rentístico **360101**, correspondiente a la cuenta bancaria consignada por la Dirección del Tesoro Nacional, por: **NO PAGO DE AUXILIO DE CESANTÍA**. Artículo 249 C.S.T., **NO PAGO DE INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS**. Ley 50/1990, artículo 99. (Art. 2.2.1.3.4 al Art. 2.2.1.3.8, Decreto 1072 de 2015), **NO PAGO DE PAGO DE PRIMA DE SERVICIOS**. Artículo 36 C.S.T. Modificado Ley 1788/2016, artículo 2, **NO PAGO DE VACACIONES**. Ley 995/200, artículos 1 y 2, **NO PAGO DE TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO**. Artículo 179 C.S.T. Modificado Ley 789/2002 artículo 26, **NO PAGO DE PAGO DE APORTES A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR**. Ley 21 de 1982. (Art. 2.2.7.2.1.1 / Art. 2.2.7.2.1.2, Decreto 1072 de 2015), **NO PAGO N AL PAGO DE AUXILIO DE TRANSPORTE**. Ley 15/1989, artículo 2, **VIOLACIÓN A LA AUTORIZACIÓN PARA LABORAR HORAS EXTRAS**. Artículo 162, numeral 2, C.S.T.

PARÁGRAFO ÚNO: Se advierte que, en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa con destino a FIVICOT en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación/ejecutoria (según sea el caso¹) del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

PARAGRAFO DOS: Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en la cuenta asignada por la Dirección del Tesoro Nacional con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la persona natural **JORGE YAMID GONZÁLEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 91.016.353, propietario del establecimiento de comercio **CREMOSOS CREPES**, con domicilio en el municipio de Barbosa, Santander, en la carrera 7 No. 9 – 36, teléfono: 3138319836, Email: y.amidgonzalez@hotmail.com, a la señora **LUZ MERY RUIZ QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.196.501, con domicilio en el municipio de Barbosa, Santander, en el barrio Villa del Llano, e-mail: ruizluz467@gmail.com y a los jurídicamente

¹ Tratándose de las sanciones impuestas de conformidad con lo previsto en el numeral 2, del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, será dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación.

interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada.

ARTICULO QUINTO: Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los **28 SEP 2020**



RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Funcionario	Nombre y Apellidos	Ve.Bo.
Proyectado por:	MANUEL GILBERTO FAJARDO PATARROYO	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Directora Territorial o Coordinador de IVC.		